



EXPEDIENTE N.º : 1429-2018-OEFA/DFAI/PAS **ADMINISTRADO** : ÓXIDOS DE PASCO S.A.C.¹

UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA DE ÓXIDOS

UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAUPIMARCA Y SIMÓN

BOLÍVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE

PASCO

SECTOR : MINERÍA

MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES

ARCHIVO

Lima, 3 0 JUL, 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 1246 -2018-OEFA/DFAI/SFEM y escrito de descargos presentado por Óxidos de Pasco de fecha 18 de mayo de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1. Del 6 al 9 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión (ahora, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas) realizó una supervisión regular a la unidad minera "Planta de Óxidos" (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Óxidos de Pasco S.A.C. (en adelante, **Óxidos de Pasco**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa sin número² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N.º 450-2016-OEFA/DS-CCSA³ del 30 de diciembre del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**).
- 2. Mediante Informe de Supervisión N.º 955-2017-OEFA/DS-MIN⁴ del 13 de octubre de 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que Óxidos de Pasco habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- 3. A través de la Resolución Subdirectoral N.º 1027-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁵ del 18 de abril del 2018, notificada al administrado el 19 de abril del 2018⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Óxidos de Pasco, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N.º 1 de la referida resolución.
- 4. El 18 de mayo del 2018⁷, Óxidos de Pasco presentó escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos**).

Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20600715187.

Páginas 39 al 43 del archivo en digital denominado "INFORME _N.°_955-2017_20180130172419627", contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del Expediente N.° 1429-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

Folio 11 del expediente.

Páginas 31 al 38 del archivo en digital denominado "INFORME _N.°_955-2017_20180130172419627", contenido en el disco compacto obrante a folio 8 del expediente.

Folios del 2 al 7 del expediente.

Folios 9 al 10 del expediente.

Escrito con Registro N.° 52686 del 19 de junio del 2018. Folios 40 al 52 del expediente.



II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

- 5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19º de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19º de la Ley N.º 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD (en adelante, RPAS).
- 6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N.º 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, que se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley N.º 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. <u>Único hecho imputado</u>: El titular minero no cumplió con abastecer de agua para consumo humano a la población de Paragsha y otras, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N.º 026-2014-OEFA/CD "Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

^{2.1} Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

^{2.2} Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N.º 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)".



- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
- 8. De acuerdo al Numeral 1.4.1. del Subcapítulo 1.4. "Programa de Apoyo a las Iniciativas de Desarrollo Local" del "Plan de Relaciones Comunitarias" del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados" de la Planta de Óxidos, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto de 2011 (en adelante, EIAE Planta de Óxidos), Óxidos de Pasco se comprometió a continuar abasteciendo de agua de consumo humano a las poblaciones de Paragsha y otras, hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad instalada9.
- 9. Habiéndose definido el compromiso asumido por Óxidos de Pasco en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del único hecho imputado
- 10. De conformidad con lo indicado en el Acta de Supervisión number o de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión indicó que en el año 2015, el administrado no ejecutó el programa de apoyo a las iniciativas de desarrollo local, consistente en el abastecimiento de agua para consumo humano a las poblaciones de Paragsha y otras, hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad instalada, conforme al compromiso asumido en el EIAE Planta de Óxidos.
- 11. De esta forma, en el Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión concluyó que Óxidos de Pasco no abasteció de agua apta para consumo humano directo a las poblaciones de Paragsha y otras localidades, durante el año 2015, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental¹¹.
- c) Análisis de los descargos

"1. PLAN DE RELACIONES COMUNITARIAS

(...)

1.4 PROGRAMA DE APOYO A LAS INICIATIVAS DE DESARROLLO LOCAL

(...

1.4.1 Estrategias

(...

Volcan Cía. Minera continuará proporcionando de manera temporal con el abastecimiento de agua de consumo humana a las poblaciones de Paragsha y otras hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad instalada."

Acta de Supervisión

"(...)

1

N.º HALLAZGOS

La empresa Administradora Cerro S.A.C. no evidencia en campo el cumplimiento de la obligación de continuar "proporcionando de manera temporal con agua de consumo humano a las poblaciones de Paragcha y otras, hasta que al planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad instalada", correspondiente al período del 2015 y 2016, de acuerdo a lo indicado en el ítem 1.4 (pág. 10) del Programa de Apoyo a las Iniciativas de Desarrollo Local, del Plan de Relaciones Comunitarias del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional del proyecto "Planta complementaria para el beneficio de minerales oxidados" aprobado mediante Resolución Directoral N.º 236-2011-MEM/AAM de fecha 1 de agosto del 2011."



Considerandos 3 al 18 del Informe de Supervisión. Folios 3 y 4 del expediente.

Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la "Planta Complementaria para el Beneficio de Minerales Oxidados" de la Planta de Óxidos aprobado mediante Resolución Directoral N.º 236-2011-MEM/AAM del 1 de agosto de 2011 sustentada en el Informe N.º 739-2011-MEM-AAM/MLI/CAG/CMC/PRR/MPC/RPP/MAA/MRN del 1 de agosto de 2011.



- 12. En su escrito de descargos, Óxidos de Pasco señaló que, durante el año 2015, sí abasteció de agua a las poblaciones de Paragsha y otras localidades. Para acreditar lo señalado, adjuntó los cuadros denominados "Registros de Bombeo de Agua de Consumo Humano (GPM) Año 2015", "Registros de Bombeo de Agua de Consumo Humano (m³) Marzo Año 2015"12.
- 13. Asimismo, el administrado indicó que solo cuenta con los medios probatorios descritos precedentemente para acreditar el cumplimiento de su compromiso ambiental, y mayor información respecto a su cumplimiento se podrían obtener de las autoridades municipales y provinciales de Pasco.
- 14. Ahora bien, se debe indicar que esta Subdirección ha verificado que, en otros procedimientos administrativos sancionadores, Óxidos de Pasco ha presentado medios probatorios adicionales que acreditarían el cumplimiento del compromiso ambiental. En ese sentido, en el marco del presente PAS a continuación se analizará los referidos medios probatorios:
- 15. De la revisión de los medios probatorios presentados por Óxidos de Pasco, se tiene lo siguiente:
 - Oficio N.º 047-2016-HMPP-A/SG de fecha 10 de febrero del 2016 emitido por la Municipalidad Provincial de Pasco¹³, mediante el cual se solicita a la Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, Administradora Cerro), un diálogo referente al racionamiento de agua potable con los moradores del AA.HH. José Carlos Mariátegui del Centro Poblado de Paragsha.
 - Oficio N.º 021-2016-D.L.J.D.AA.HH.J.C.M.S.No 1, 3 y 4 de fecha 12 de abril del 2016, emitido por el presidente de los pobladores del AA.HH. José Carlos Mariátegui Sectores 1, 3 y 4¹⁴, a través del cual se solicita a Administradora Cerro que continúe con la dotación de agua de 2 a 3 horas diarias como lo venía realizando.
 - Oficio N.º 078-2016-D.L.J.D.AA.HH.J.C.M.S. No 1, 3 y 4 de fecha 26 de diciembre del 2016, emitido por el presidente de los pobladores del AA.HH. José Carlos Mariátegui Sectores 1, 3 y 4¹⁵, mediante el cual solicita a Administradora Cerro el aumento de las horas en la dotación del agua para la población.
 - ➤ Carta N.º 056-2017-A. MCPP/PASCO de fecha 27 de diciembre del 2017, emitida por la Municipalidad del Centro Poblado Paragsha¹6, mediante la cual se solicita a la empresa Administradora Cerro que continúe con la dotación del servicio de agua en el centro de poblado, en el AA.HH. José Carlos Mariátegui y otros pueblos beneficiados.

De los referidos medios probatorios, se advierte que el centro poblado de Paragsha y otras localidades sí han sido abastecidas de agua. No obstante, de dicha





Folios 16 y 17 del expediente.

Folio 18 del expediente.

Folio 19 del expediente.

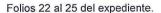
Folio 20 del expediente.

Folio 21 del expediente.



documentación también se advierte que dicha obligación habría sido ejecutada por Administradora Cerro.

- 17. Por otro lado, de la revisión del Informe Final de Evaluación de la Empresa Municipal de Agua Potable y Alcantarillado de Pasco correspondiente al periodo 2013 al 2015 (en adelante, IFE EMAPA PASCO), elaborado por el Organismo de la Administración de los Servicios de Saneamiento OTASS, se ha indicado que la localidad de Paragsha era abastecida de agua por el sistema de abastecimiento administrado por Compañía Minera Volcan S.A.A. (en adelante, Volcan).
- 18. De lo señalado en los considerandos precedentes, se advierte que las empresas Administradora Cerro y Volcan han cumplido con la obligación ambiental a cargo de Óxidos de Pasco.
- 19. Al respecto, cabe mencionar que obra en los actuados el Asiento A00001 de la Partida Registral N.º 13507162 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral N.º IX Sede Lima de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos¹⁷, que contiene la inscripción de la escritura pública de fecha 1 de octubre del 2015, a través de la cual se recoge el acuerdo de escisión de un bloque patrimonial de la empresa Administradora Cerro para constituir a Óxidos de Pasco. Cabe señalar que en el precitado asiento registral se consigna que los socios fundadores de Óxidos de Pasco son las empresas Administradora cerro y Volcan.
- 20. En este punto, conviene indicar que, conforme a la cláusula segunda de la referida escritura pública, el bloque patrimonial escindido que se transfirió al administrado se encontraba constituido, en otros componentes, por la Planta de Óxidos, así como por el derecho de actividades de beneficio en la Concesión de Beneficio Paragsha Ocroyoc, además de los contratos vinculados al funcionamiento, operación y comercialización del Proyecto Óxidos, vigentes a la fecha de la escisión¹⁸.
- 21. Al respecto, el artículo 22° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM (en adelante, RPGAAE)¹⁹, establece que en caso de escisión -sin perjuicio del trámite para formalizar el cambio de titularidad-, el nuevo adquiriente queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad de acuerdo al marco legal vigente.
- 22. Ahora bien, el compromiso referido al abasteciendo de agua de consumo humano a las poblaciones de Paragsha y otras hasta que la planta de tratamiento de agua



Folio 26 al 40 del expediente.

Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N.º 040-2014-EM "Artículo 22°.- De la subsistencia de las obligaciones ambientales en la transferencia de los derechos mineros

En caso que el titular de actividad minera transfiera o ceda sus derechos mineros, lo cual debe estar debidamente inscrito en los registros públicos, el adquirente o cesionario -independientemente de su condición o calificación queda obligado a partir de la transferencia, a ejecutar las obligaciones y compromisos ambientales dentro de los límites y plazos que se hayan aprobado en el instrumento de gestión ambiental al transferente o cedente, así como las que resulten aplicables a dicha actividad, de acuerdo al marco legal vigente. En tales casos y para efecto de formalizar la titularidad, el adquirente o cesionario deberá remitir la comunicación documentada que sustente la transferencia a la DGAAM. Dichas obligaciones y compromisos también subsisten en caso de fusión, escisión o cualquier tipo de reorganización societaria o cambio de titular o transferencia de instalaciones en el caso del almacenamiento de minerales. (...)."





potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad instalada, se encuentra recogido en el EIAE Planta de Óxidos; por lo que, correspondía a Óxidos de Pasco dar cumplimiento al referido compromiso.

- 23. Ahora bien, de las cartas y oficios presentados por el administrado y del IFE EMAPA PASCO, se advierte que las poblaciones de Paragsha y otras localidades fueron abastecidas de agua durante el año 2015. Sin embargo, de dichos medios probatorios no queda claro si fue Administradora Cerro -a quien se dirigieron las comunicaciones de la población-, Volcan -administradora del sistema de abastecimiento-, u Óxidos de Pasco, quien brindó el abastecimiento de agua potable a la población en el referido período, en atención a que a dicha fecha ya había operado la escisión.
- 24. En el escrito de descargos, Óxidos de Pasco presentó los cuadros denominados "Registros de Bombeo de Agua de Consumo Humano (GPM) Año 2015", "Registros de Bombeo de Agua de Consumo Humano (m³) Marzo Año 2015", correspondientes al año 2015, en los cuales se detalla los volúmenes de agua bombeadas a las localidades de Yurajhuanca, Garga y Paragsha.
- 25. De lo anterior, se evidencia que el administrado presentó medios probatorios para acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental referido al abastecimiento de agua potable a la población de Paragsha y otras localidades durante el año 2015.
- 26. En virtud del principio de verdad material previsto en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6º del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados²⁰.
- 27. En consecuencia, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, y en virtud a lo dispuesto por el principio de verdad material establecido en el TUO de la LPAG, se concluye que el administrado dio cumplimiento al compromiso ambiental referido al abastecimiento de agua potable a la población de Paragsha y otras localidades, por lo que corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N.º 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N.º 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento



Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS

«Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Artículo 6º. - Motivación del acto administrativo

^{1.} El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

^{1.11.} Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

^{6.1} La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.»



de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 013-2017-MINAM y el Artículo 19° de la Ley N.º 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

<u>Artículo 1°.</u> - Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Óxidos de Pasco S.A.C.** por la imputación indicada en la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral N.º 1027-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Óxidos de Pasco S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

Registrese y comuniquese,

Eduardo Melgar Córdova Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/GPB/jph H.T: 2017-I01-032658